

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2013-00449-00

Teniendo en cuenta las razones por las cuales no se llevó a cabo la subasta el 22 de septiembre de 2022 (fl. 401), se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, dada la aclaración solicitada respecto al avalúo:

Señálese **la hora de las 11.30 a.m., del día primero (1), del mes de diciembre, del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

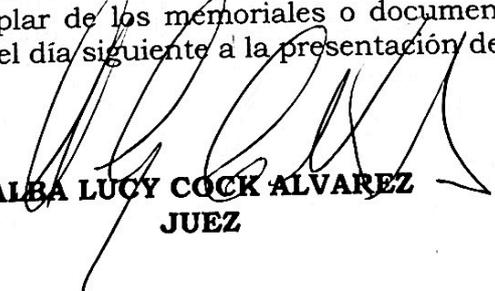
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$1.190.000.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 337).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., los apoderados deberán enviar a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Radicación: 2019173130-073-000 Expediente: 2019-3930
Proceso: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: DIEGO LOPEZ GONZALEZ
Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA
ACCIÓN FIDUCIARIA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, elevada por la sociedad demandada, argumentando que el Despacho omitió pronunciarse y resolver los reparos relativos a la ponderación de la connotación jurídica dada a la queja presentada por el demandado; la concomitante interposición de la queja y de la demanda; la inexistencia del deber de la Fiduciaria de dar trámite a la solicitud de terminación unilateral formulada por el demandado; al indebido agotamiento del procedimiento para una solicitud de terminación unilateral; al cumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas por mi poderdante y a la ausencia de los elementos de la responsabilidad contractual; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia y, en general, de cualquier providencia, se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P, que prevé: *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

De la anterior norma, se infiere que la adición de una sentencia únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se examina lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Lo dicho arriba supone igualmente que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido decidido, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto N° 212 del 27 de mayo de 2015, señaló:

"[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. (...) [...] La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada. (...) 6.

De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...). (...) 8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. [...]"

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado se observa que la parte demandada sentó los argumentos de la alzada, en tres tópicos el primero de ellos relacionado con que "el demandante no agotó ni efectuó solicitud alguna de terminación unilateral del contrato de vinculación a la fiduciaria", el segundo, en que "el procedimiento pactado para la terminación unilateral del contrato se encuentra establecido en el contrato de vinculación" y el tercero en el "cumplimiento de las obligaciones a cargo de mis poderdantes".

En punto, en la sentencia de 16 de agosto de 2022, el Despacho se pronunció respecto a la solicitud de terminación unilateral del contrato de Vinculación Fiduciaria, en el sentido de indicar que la entidad demandada

si recibió la petición por parte del demandado, quien se pronunció frente a la misma, según la prueba aportada y valorada para llegar a tal conclusión.

Por lo tanto, no se omitió pronunciamiento frente a lo que el apelante denomina en la solicitud de adición como indebida doble connotación dada a la queja por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que esta instancia, iterase, halló acreditada que la solicitud sí fue radica ante la demandada quien se pronunció mediante escrito de 26 de diciembre de 2019 (pág. 104 archivo 0022).

De otra parte, sobre el procedimiento para dar por terminado el contrato de vinculación de manera unilateral, nótese que se indicó que no se acreditó la inexistencia de recursos líquidos en el Fideicomiso; aunado a la imposibilidad de la convocatoria de un tercero que tome el lugar del participante, en este caso el demandante.

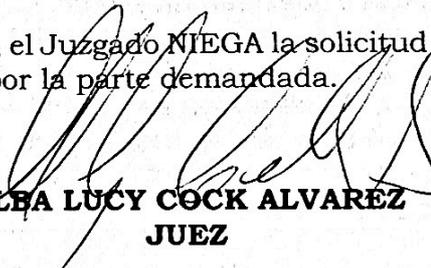
Ahora bien, en cuanto a la omisión de un pronunciamiento frente a la ausencia de los elementos de la responsabilidad contractual, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción interpuesta, esto es, la protección al consumidor y no la declarativa de responsabilidad contractual que dé lugar al análisis de los elementos propios de dicha acción.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de complementación del fallo aludido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado NIEGA la solicitud de complementación de la sentencia, pedida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 2019173130-073-000 Expediente: 2019-3930
Octubre 12 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00111-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0010, en donde se indicó que se aportó el trámite de notificaciones de la parte demanda, en donde el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (archivos 0006-0008), quienes guardaron silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **SILVER SUMMER GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SERGIO ALEJANDRO MALDONADO PINEDA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 10 de marzo de 2020 (archivo0001, pág. 36, c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., los demandados fueron notificados el 10 de agosto hogaño (archivos 0006-0008), quienes guardaron silencio dentro del término legal.

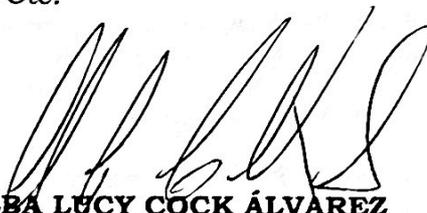
De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SILVER SUMMER GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SERGIO ALEJANDRO MALDONADO PINEDA.**
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00111-00.

12-10-22

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00246-00.

(Cuaderno 1)

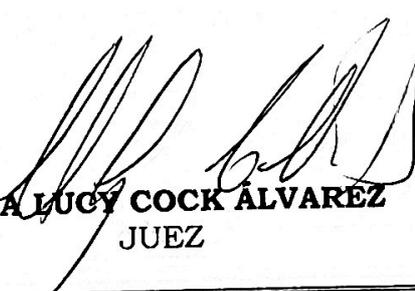
ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días de la notificación por estado de éste proveído (archivo0055-0056).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que obra en los archivos 0057 a 0060; cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de la demandada MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ VIUDAD DE GIRALDO, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Vista la petición presentada por el ente acusador en el archivo 0061, remítase la información requerida para que obre dentro de las ID'S 107399, 107400, 107401, 107402, 107403, 107405, 107406, 107407, 107408, 107409. Oficiese y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00362-00**.
(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en los archivos 0009 y 0010 de esta encuadernación, el Despacho dispone, tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL teniendo como vocero a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como **CESIONARIA** que le efectuara el **demandante** SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

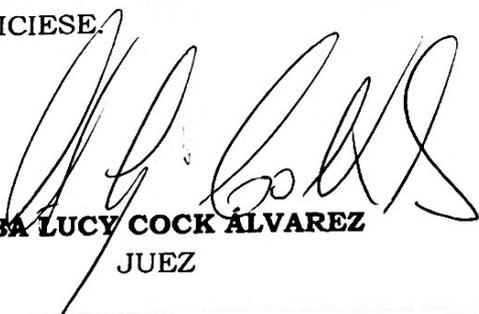
Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.A. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), representada por el abogado ÉDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL teniendo como vocero a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del poder aportado en el archivo 0009 (Arts. 74 y 77 *ibídem*)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0015, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 *ejusdem*).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0012 y 0013. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

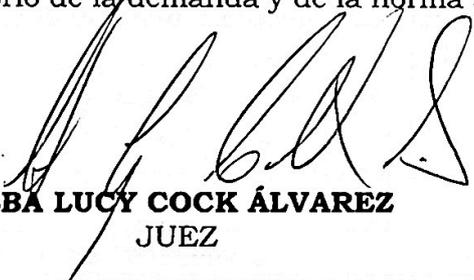
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00412-00.

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento lo informado por la UARIV, UACED, IGAC, MinAgricultura en las comunicaciones obrantes en los archivos 0014, 0018, 0019, 0021, 0022, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura.

Las fotografías de la valla aportadas por el demandante en el archivo 0013, conforme lo regla el art. 375 del C.G. del P., se agregan a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, de la petición de inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Emplazados solicitado por el extremo actor, deberá reparar que a la fecha no obra certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, por lo tanto no se dan las premisas del inciso último del numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; de tal manera, una vez aportado el documento en comento, Secretaría procederá conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00016-00.
(Cuaderno 1)

Se reconoce personería al abogado JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL como apoderado del demandado LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA, en los términos del poder conferido (archivo0023c1).

No se accede a la solicitud elevada por el demandado Ospina Valencia de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que no se reúnen las premisas del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para ello, toda vez que no ha estado inactivo por el término que refiere la norma señalada para finalizarlo por falta de actividad procesal proveniente de la parte actora.

Téngase por surtida la notificación al demandado LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Secretaría controle el término con el cual cuenta para contestar la demanda y/o pagar la obligación, a partir del día siguiente en que se comparta el link del expediente digital al apoderado del mencionado demandado.

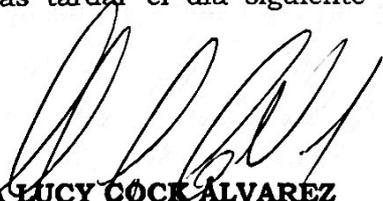
Lo manifestado por el apoderado del demandado Ospina Valencia en el archivo 0026, se pone en conocimiento de la contraparte y se agrega a los autos.

Se reconoce personería a la abogada TIFFANY VIVIANA PINZÓN ORTEGA, como apoderada del demandante, en los términos y fines de poder conferido (archivo0027, pág. 5-6 c1).

El trámite de notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G. del P., aportado en el archivo 0027, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCKS ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

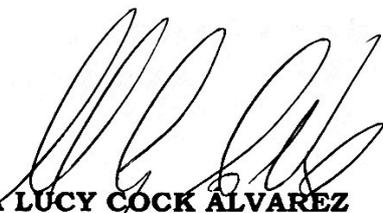
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad Real de la Garantía Prendaria** N° 110013103-021-2021-00065-00.

Vista la petición militante en el archivo 0020, Secretaría remita los oficios librados en este asunto, correspondiente a la orden de embargo decretada en autos, a las entidades correspondientes.

De otra parte, frente a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, la libelista deberá reparar a lo resuelto en proveído adiado (8) de marzo de 2022 (archivo 0018).

Cumplido con lo dispuesto en el inciso primero de este auto y obtenida respuesta de dichos entes, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

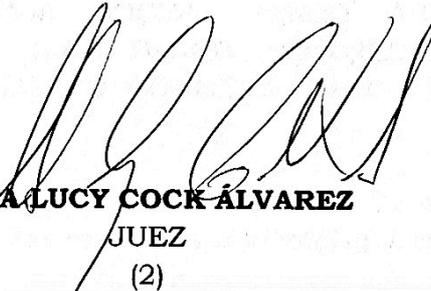
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00086-00**.
(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0018, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0016 y 0017. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00086-00**.
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto a en el archivo 0003, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado LENY ACOSTA GARCÍA tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DAVVIENDA, BANCO POPULAR, SOCTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA S.A., BANCO PROCREDIT S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COMPARTIR.

Limítese la medida a la suma de \$300'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

2. De la solicitud de pronunciamiento de la medida de embargo de bienes inmuebles referida en el escrito militante en el archivo 0003, el Despacho encuentra que no se hizo pronunciamiento alguno de acuerdo a lo expuesto por el mismo libelista en su escrito que obra en el archivo 0002, donde solicitó no se decretara la orden de embargo deprecada, por lo anterior, el libelista deberá aclarar se pedimento respecto a qué bienes inmuebles pretende se decreta los embargos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

OFFE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00118-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada GLADIS DE LA TORRE DE BOCANEGRA, se encuentra debidamente notificada conforme las previsiones de los art. 291 y 292 del C.G.P. (archivo 0030-0036), siendo recibido efectivamente el aviso el día 9 de junio de 2022, por lo que se entiende surtida al finalizar el día siguiente, esto es, junio 10, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

Respecto al demandado MARCOS MAURICIO ÁLVAREZ SAMANIEGO, obra a archivo 0026, escrito presentado por este el 31 de mayo de 2022, en el que manifiesta que se notifica "... *personalmente de la providencia proferida en el proceso del asunto*" y aporta el citatorio recibido en el que se menciona la fecha del auto admisorio.

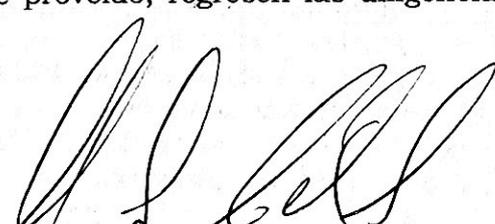
En este orden de ideas, la notificación de dicho demandado se entiende surtida por conducta concluyente en los términos del inciso primero del art. 301 del C.G.P., en la fecha de presentación del escrito, quien dentro del término guardó silencio.

En punto, corresponde precisar que por la secretaria del Despacho se compartió el expediente digital, según obra a archivo 0028, al canal digital desde el cual se remitió el escrito en mención.

De otra parte, sobre el secuestro del inmueble objeto de división, se dispondrá en la providencia que decreta la venta de la cosa común.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

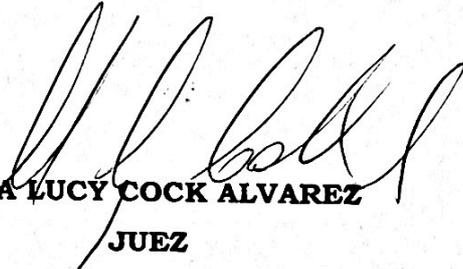
Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N°
110013103-021-2021-00211-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en el porcentaje que a esta le corresponde, mediante Deposito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, siendo el ultimo el correspondiente al mes de septiembre de 2022 (archivo. 0092).

Con el fin de continuar el trámite, por Secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada (a. 0053) y los escritos presentados por las vinculadas (a. 0031 y 0060).

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado a las partes con el fin de que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de remitir a la contraparte y demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a mas tardar al día siguiente de la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00301-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el que se indicó que se liquidaron las costas procesales, se aportó liquidación del crédito y se fijó en traslados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para nada se tiene en cuenta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora y que obra en el archivo 0011 de esta encuadernación, toda vez que esta sede judicial no es la competente para resolver sobre ello.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0012, se ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0009 a 0010. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00306-00**.

(Cuaderno 1)

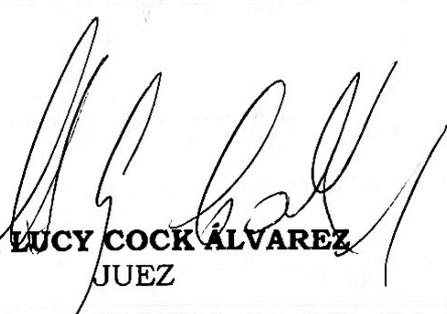
El informe secretarial que obra en el archivo 0013, con el que se indicó que se liquidaron las costas procesales, se aportó liquidación del crédito y se fijó en traslados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para nada se tiene en cuenta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora y que obra en el archivo 0011 de esta encuadernación, toda vez que esta sede judicial no es la competente para resolver sobre ello.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0012, se ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0009 a 0010. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

**Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-
00104-00**

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir donde se encuentra inscrita la demanda, junto con la respuesta y anexo provenientes de la Agencia Nacional de Tierras (archivos 0051-0052, 0056-0057).

Previamente a continuar con el trámite de la demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el literal "c" del auto del 22 de junio de esta anualidad (archivo 0033), para lo cual deberá presentar la demanda debidamente integrada conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS